
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON ESCOMBROS, QUIOSCOS, TERRAZAS, INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES, QUIOSCOS, BARRAS DE BAR Y RODAJE CINEMATOGRAFÍCO Y DE TELEVISION.

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación del dominio público con escombros, quioscos, terrazas, mercadillo semanal, puestos y casetas con motivos de fiestas, barras de bar, circos y rodaje cinematográfico y de televisión que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho Imponible

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y, en particular, con escombros, quioscos, terrazas, mercadillo semanal, puestos y casetas con motivos de fiestas, barras de bar, circos y rodaje cinematográfico y de televisión. Se podrán establecer, de conformidad con el artículo 27.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Convenios de Colaboración con Entidades, Instituciones y Organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se benefician de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos

en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4.- Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones y Bonificaciones No se concederán exenciones o bonificaciones de esta tasa.

Artículo 6.- Cuota tributaria

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente. Las tarifas quedan establecidas de la manera siguiente:

EPIGRAFE 1º: Escombros, andamios, materiales en la vía pública 3,00€/Día

EPIGRAFE 2º: Instalación de Quioscos en la Vía Pública 320,00 €/Año

EPIGRAFE 3º: Instalación de Terrazas en la vía Pública

- Hasta 20 m².....95,00 €/Año

- De 21 m² a 40 m².....110,00 €/Año

- De 41 m² a 60 m² 130,00 €/Año

EPIGRAFE 4º: Instalación del Mercadillo Semanal

4.1 Solicitud de instalación Semestral 2,00 €/Día

4.2 Solicitud de instalación esporádica 4,00 €/Día

EPIGRAFE 5º:

Instalación de Atracciones con motivo de las Fiestas

- Hasta 30 m².....50,00 €

- De 31 m² a 50 m².....60,00 €
- De 51 m² a 100 m².....65,00 €
- De 100 m² a 200 m².....70,00 €
- De 200 m² a 300 m².....80,00 €
- Más de 300 m².....110,00 €

Instalación de Puestos de comida y bebida con motivo de las Fiestas

- Hasta 10 m².....30,00 €
- De 11 m² a 30 m².....50,00 €
- De 31 m² a 50 m².....70,00 €
- Más de 50 m².....90,00 €

**Estos importes otorgan derecho de instalación de los puestos para el total de los días de celebración de las Fiestas Patronales.*

EPIGRAFE 6º: Instalación de Barras de Bar en la vía Pública 10,00 €/Día

EPIGRAFE 7º: Instalación de Carpas 10,00 €/Día

EPIGRAFE 8º: Instalación de Carpas de Circo 50,00 €/Día

EPIGRAFE 9º: Rodaje Cinematográfico y de Televisión 175,00 €/Día

EPIGRAFE 10º: Instalación de máquinas expendedoras..... 150,00 € Año

Artículo 7.- Devengo y Nacimiento de la Obligación

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin

perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados. Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 8.- Liquidación e Ingreso Para la liquidación de la tasa se establece el régimen de declaración. El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria. **Artículo 9.- Infracciones y Sanciones** En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 5 de Noviembre de 2.015, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa